

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

6458-2024

Fecha de sentencia:	06-01-2025
Sala:	Novena
Materia:	303
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	: 06-01-2025 (-), Rol N° 6458-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlybe). Fecha de consulta: 07-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N° 1800955647-4, RIT N°O-5867-2021, del Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad, comparece doña Ximena Cocca Salvo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, quien formaliza arbitrio de nulidad penal contra la sentencia de 22 de octubre del año pasado, pronunciada por el juez suplente, señor Juan Diego Hugo Álvarez Jiménez, que absolvió al acusado --- --, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito culposo de lesiones menos graves cometido por funcionarios de la salud, en grado de desarrollo consumado, presuntamente ocurrido el día 23 de junio y 15 de julio de 2016, en la comuna de Providencia, previsto en el artículo 491 del Código Penal.

En contra de esta decisión, el órgano persecutor deduce recurso de invalidación por la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo, en razón de omisiones esenciales en el fallo impugnado -aquellos requisitos previstos en el artículo 342, letras c] y d]-, con relación a la infracción de los límites a la valoración de la prueba, respecto del hecho acreditado en la sentencia.

Con fecha 17 de diciembre último, se celebró la audiencia de rigor, fijándose en definitiva la audiencia de lectura de la sentencia para hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo concerniente a la hipótesis de nulidad esgrimida por el Ministerio Público - infracción al deber de fundamentación y valoración de la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 342 c) y 297 del

citado cuerpo normativo, la recurrente asevera que existe una errónea valoración de la prueba rendida en el juicio oral cuando el Tribunal concluye en el considerando Duodécimo del fallo impugnado, que no concurren dos elementos del tipo objetivo de las lesiones causadas por negligencia médica:

- a) Un resultado material consistente en lesiones provocadas al sujeto pasivo del delito;
- b) Un vínculo de causalidad entre la conducta y el resultado típico.

Indica que en el considerando Décimo, el tribunal da por establecido que el requerido, en su calidad de cirujano especialista en obstetricia y ginecología, realizó una cirugía con fines de embellecimiento a la víctima. Por ende, no está en discusión su calidad de médico cirujano, lo que se complementa con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud correspondiente al imputado (Prueba Documental N° 1, considerando 5°). Ahora bien, debemos tener en cuenta que, para determinar la responsabilidad penal a título culposo, la dogmática penal requiere que se efectúe una doble imputación objetiva: la imputación objetiva de la conducta imprudente y la del resultado (Vargas Pinto, Tatiana, Responsabilidad Penal por Imprudencia Médica: un examen práctico de los principales problemas para la determinación del cuidado debido, Der Ediciones Limitada, 2017, p. 102 y ss.).

1. Imputación objetiva de la conducta: infracción a la lex artis, falta de consentimiento informado. En lo relativo a la imputación objetiva de la conducta, el fallo concluye que, efectivamente, se acreditó una infracción a la lex artis, desde que el requerido ----- incumplió con la obligación de dejar un registro previo de entrega de información y de un consentimiento informado suscrito por la víctima. En efecto, a través de diversos medios de prueba, como la ficha clínica ambulatoria de la clínica del Dr. -----, correspondiente a la atención de la víctima, la que se acompaña como documental (considerando Quinto, letra C. Prueba Documental N° 2) y que el tribunal valora en el considerando Décimo Tercero, se establece que no existe un consentimiento informado firmado por la paciente víctima de los hechos. Por ende, razona el tribunal, “se ha privado a la víctima de la posibilidad de decidir si aceptar o no determinados riesgos, que de materializarse han de generar determinados efectos en su cuerpo”, como en el caso de la abdominoplastía que se le practicó, el aceptar o rechazar que su cuerpo tenga una cicatriz o de mantener o aceptar que se extraiga su

ombbligo de nacimiento.

Lo anterior en consonancia con las sentencias del colegio médico por las cuales se sanciona al requerido por haber infringido el artículo 26 del Código de Ética del Colegio Médico (considerando Quinto, letra C. Prueba Documental N° 7 y 8), por no consignar el consentimiento del paciente, y, además, con lo expuesto en el juicio por los peritos Teresa Chomalí Kokaly y Jorge Díaz Cortés, lleva a concluir al tribunal que existió una falta a la lex artis que, a su vez, constituye una infracción al deber de cuidado.

Agrega que al infringir el deber de cuidado, el facultativo crea un riesgo no permitido, como es la posibilidad de generar consecuencias imprevisibles para la paciente, pero perfectamente previsibles para el médico, como que se produzca una cicatrización en una forma no deseada y desconocida para la víctima.

2. Imputación objetiva del resultado: lesiones y causalidad. Desde el nivel de imputación objetiva del resultado, el tribunal concluye que no es posible establecer que se produjo una lesión desde una perspectiva penal a la víctima, porque las cicatrices que presenta no tienen dicho carácter, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto por la perito del Servicio Médico Legal, Dra. Patricia Negretti, tales cicatrices son propias de una operación de abdominoplastía y los queloides son consecuencia de cicatrización de la víctima (considerando Duodécimo, página 105 de la sentencia).

Fundado en el mismo razonamiento, el tribunal concluye que tampoco se puede establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado típico.

Ahora bien, en concepto del recurrente, esta última conclusión es claramente contradictoria, porque si está señalando que las cicatrices que presenta la víctima son las propias de la intervención médica que se le practicó, entonces esas cicatrices sí son consecuencia de la conducta. Existe en este punto una infracción al principio lógico de no contradicción.

En lo que respecta a que las lesiones no son tales desde la perspectiva penal, debemos tener presente que toda cirugía u operación importa una lesión, que es típica, pero no antijurídica, porque está permitida por el consentimiento de la víctima, que actúa como una causal de justificación, y si es que, además, no hubo infracción a la *lex artis*. Pero en la especie se estableció por el tribunal que no hubo un consentimiento informado firmado por la víctima. Hubo consecuencias para la víctima, que son cicatrices en forma de queloides, inestéticas y visibles, además de asimetrías notorias y visibles en el abdomen, cintura y región abdominal.

La Dra Negretti, del Servicio Médico Legal, en su exposición (considerando Quinto, letra B. Prueba Pericial N° 1, páginas 37 y ss. del fallo), relata que la víctima se atendió en el Hospital de Carabineros, después de la operación, donde le indicaron que tenía una lipodistrofia asimetría y que requería una nueva cirugía de abdominoplastía y liposucción, y también consultó en la Clínica Vespucio, donde le indicaron que tenía una lipodistrofia asimetría y una distensión de los músculos rectos abdominales supraumbilical. Agrega, luego de exponer varios otros antecedentes médicos que le acompañó la afectada, que, en el examen físico que le efectuó encontró una cicatriz quirúrgica horizontal en el hipogastrio (parte inferior del abdomen, por debajo del ombligo y entre las regiones iliacas izquierda y derecha), que iba de cadera a cadera, de 35 centímetros, con un pliegue de la piel en el lado en el extremo derecho de 2,5 centímetros visible y un pliegue de la piel en el lado izquierdo en el extremo izquierdo de 1,5 centímetros. Señala que esta cicatriz “era atribuible a la abdominoplastía”.

Agrega que más adelante aclara que ella “no es un cirujano plástico que pueda determinar si esta cicatriz es aceptable o no aceptable, porque no es su rol”. Esto implica un reconocimiento de sus calificaciones limitadas para evaluar lo “aceptable” o no desde la perspectiva de la cirugía plástica. Sin embargo, luego señala que “lo que quedó es una secuela, una secuela estética notoriamente visible y deformante, pero no una lesión atribuible al procedimiento”. Con ello, si bien trata de justificarlo, explícitamente reconoce que sí hubo una consecuencia estética relevante para la víctima.

Al efecto, la perito Negretti realiza una distinción que es jurídica y, por tanto, no le es propia o esperable de sus conclusiones, entre “secuelas” y “lesiones”. Entiende que este último concepto sólo

se aplicaría a aquellas consecuencias o heridas que no fueran “esperables” de un determinado procedimiento. Esta opinión, evidentemente, es contradictoria con lo que señala más arriba, en cuanto a que no es una cirujano plástico que pueda determinar si la cicatriz es aceptable. Sobre el punto la Dra. Teresa Chomalí, que declara en el juicio como perito en cirugía plástica, señala que el que “un perito del Servicio Médico Legal diga que no hay lesiones, no le parece adecuado, puesto que tiene una lesión quirúrgica. Lo malo es que no se evalúa” (página 56 de la sentencia). Según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, “cirugía” es una especialidad médica que tiene por objeto curar operando la parte dañada del cuerpo y, a su vez, “operar” se define como “ejecutar sobre una persona o animal vivos, o sobre una parte de su cuerpo, con ayuda de instrumentos adecuados, diversos actos curativos, como extirpar, amputar, implantar, corregir, coser, etc., órganos, miembros o tejidos.”

Adiciona que el artículo 397 del Código Penal señala que la conducta de lesionar consiste en “herir, golpear o maltratar”. Por ende, toda cirugía u operación implica herir, esto es, “provocar alguna perforación o desgarramiento en un cuerpo vivo” con fines curativos. Esta herida o lesión puede estar permitida por el ordenamiento jurídico, si cuenta con el consentimiento informado de la víctima, que en la especie no existe, y se ejecuta de acuerdo a la lex artis o correcta técnica médica. No obstante que se trata de un concepto jurídico, el tribunal en el fallo impugnado no realiza ningún análisis de las normas atinentes ni se refiere a la doctrina o jurisprudencia, para descartar que en la especie se le hayan producido lesiones a la víctima. Únicamente indica, como se transcribe más arriba al citar el considerando Duodécimo, que tiene presente al respecto la declaración de la Dra. Negretti, sin señalar las razones legales o doctrinarias que le llevan a concluir la inexistencia de lesiones, como lo exige el artículo 342 letra d), en relación con el 374 letra e), ambos del Código Procesal Penal. Asimismo, pese a que la fiscal calificó las lesiones, de acuerdo a los informes médicos, como menos graves, el fallo no hace ninguna referencia ni análisis de lo dispuesto en el artículo 399 en relación con el artículo 491 del Código Penal, sólo se limita efectuar una transcripción del artículo 397 del citado cuerpo normativo, sin mayor análisis o desarrollo dogmático, jurisprudencial ni legal.

Denuncia que si la doctora Negretti reconoce que no tiene las calificaciones para evaluar una intervención estética, se hace necesario recurrir a otros profesionales calificados, en este caso a la

Dra. Teresa Chomalí, quien también expuso en el juicio como perito de cargo. La Dra. Chomalí trabajó en el Servicio Médico Legal durante diez años y formó el departamento de responsabilidad médica y, de los facultativos que expusieron en el juicio oral, incluido el imputado que también declara, es la única que cuenta con formación y certificación de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva. Esta perito indica claramente en su exposición que “una abdominoplastia tiene una técnica quirúrgica que, en este caso, no se aplicó, por el examen del servicio médico legal, porque hay dos médicos especialistas que notaron que había diástasis o apertura de los músculos y la presencia de una hernia, todas características musculares que sí quedan realizadas cuando se hace una abdominoplastia clásica” (página 50 del fallo). Más adelante, refiriéndose a las fotografías que dan cuenta de las cicatrices con que quedó la paciente a consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado por el Dr. Hernández, señala sobre la fotografía N° 2 que “hay ciertas irregularidades que pueden ser aceptables dependiendo de las circunstancias, del lugar y de muchos otros factores, pero aquí claramente son notorias” (página 55). Luego agrega que dicha cicatriz “es visible y es perdurable y va a permanecer para el resto de la vida de esa paciente” (página 57). Sostiene que la Dra. Chomalí, es la única que cuenta con la especialidad en cirugía plástica, y señala que las heridas en el abdomen de la víctima son consecuencia de la abdominoplastia practicada por el Dr. Hernández y que éstas dejaron irregularidades claramente notorias, que no son aceptables, y ello es el resultado de no aplicar la técnica quirúrgica adecuada, dejando una cicatriz visible y perdurable por el resto de la vida de la paciente.

Se pregunta el recurrente ¿Por qué el tribunal desestimó su declaración? El fallo no lo explica y, por tanto, incumple con la obligación de hacerse cargo de toda la prueba rendida, “incluso de aquella que hubiere desestimado”, como indica el artículo 297 inciso 2° del Código Procesal Penal. No sólo se trata de exponer o transcribir la prueba en la sentencia, sino de analizarla y explicar por qué la desestima, cuestión que el tribunal no realiza.

3. Falta de certificación de la especialidad médica. Expresa que la doctora Chomalí explica en su exposición que, si bien en Chile no existe una ley de especialidades médicas, rige al respecto el Decreto N° 8 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Redes Asistenciales, de fecha 01/07/2013, que

establece el Reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan. Dicha norma se aplica, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2°, a la especialidad de cirugía plástica y reparadora (la cirugía “estética” no existe como especialidad en Chile), y las únicas entidades que pueden certificar dicha especialidad son la CONACEM (Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas), las universidades reconocidas por el Estado y las demás entidades certificadoras que cumplan los requisitos señalados en el artículo 4° de la norma. Si se revisa la página web de la Superintendencia de Salud, nos encontramos actualmente con un listado de 23 entidades certificadoras: <https://www.superdesalud.gob.cl/tax-registros/registro-deentidades-certificadoras-6159/por-n-de-registro-6161/>.

Indica que el imputado ----, no tiene certificación de especialidad en cirugía plástica en ninguna de estas entidades ni tiene estudios de especialidad en ninguna de las universidades reconocidas por el Estado. Según la CONACEM, cuenta con la especialidad en obstetricia y ginecología desde el 07/12/1989 (C. Prueba documental N° 1, página 58 del fallo). No obstante lo anterior, el tribunal en el considerando Décimo Sexto, que se refiere a la desestimación de argumentos del Ministerio Público, dio por establecido que contaba con formación en el área en base a documentos incorporados por la defensa (página 82 del fallo), la que obtuvo en el extranjero. Ello, además, en concordancia con la copia de sentencia de colegio médico, de fecha 01/07/2022, que en el considerando N° 3 señala que, si bien el facultativo no cuenta con la certificación de cirujano plástico, acreditó tener experiencia y perfeccionamiento en el ámbito de la cirugía plástica y estética. Agrega, asimismo, en el considerando Décimo Cuarto (página 108) que estos antecedentes no han sido cuestionados por falsos o inexactos por el Ministerio Público. Lo cierto, -afirma- es que dichos documentos sí fueron cuestionados en el alegato de clausura por cuanto no están traducidos ni apostillados, se trata de instituciones extranjeras, desconocidas, que no están acreditadas en Chile y, en el caso del documento que habla de un “fellow”, se refiere a cosmetología y ginecología. El sentenciador se limita a indicar, en este punto, que en Chile no existe una ley de especialidades médicas, pero no analiza la normativa aplicable (Decreto N° 8 del Ministerio de Salud), los requisitos necesarios para obtener una especialidad, ni cuestiona las entidades en las cuales el imputado habría obtenido las certificaciones que la defensa acompaña como prueba documental.

En definitiva, denuncia que no existe una fundamentación en los términos requeridos por el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, con razones legales o doctrinarias, para establecer que el imputado cuenta con certificación médica de especialización en cirugía plástica que lo habilite para realizar procedimientos en el área, cuando objetivamente no cumple la normativa reglamentaria dispuesta por el Ministerio de Salud para otorgar dichas certificaciones. Si el imputado no cuenta con dicha certificación, su conducta constituye una imprudencia, toda vez que interviene en áreas en las que no está reglamentariamente autorizado para ejercer.

Solicita finalmente que esta Corte, conociendo del recurso de nulidad, lo acoja, y disponga: (1) Que se declaren nulos el juicio y la sentencia definitiva dictada en esta causa que absuelve al acusado por el cuasidelito de lesiones menos graves cometido por funcionarios de la salud; (2) Se determine el estado en que debe quedar el procedimiento; y (3) Se ordene remitir los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código expresa que: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para

hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO: Que, atendido lo anterior, para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte es preciso señalar, que como reiteradamente lo ha afirmado la Excma. Corte Suprema (SCS 1179-2013, 790-2013, 964-2003, 1743-203, entre otros), toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

A su vez, motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Deber que apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Asimismo, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través del ejercicio de los recursos procesales. De modo que si el Tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, es necesario considerar, que la actual legislación procesal penal es especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en un juicio oral, un trabajo de elaboración meticulado y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. Asimismo, que la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 antes transcrito.

Norma que si bien faculta a los sentenciadores para apreciar la prueba con libertad, en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo hace en el entendido que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en seguida exige, que para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación tiene su correlato en el artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” Exigencia que además tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que ordena: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y en el artículo 76 de la misma, que prohíbe a las autoridades de los demás poderes del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Tribunales establecidos por la Ley.

De lo expuesto es inconcuso, que las normas precitadas reglan y determinan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, de modo que la infracción a las mismas autoriza la anulación correspondiente, sin que ello importe un control del Tribunal superior sobre los sucesos, sino que únicamente sobre cómo llegaron a ellos los sentenciadores. De modo que si no argumentan

analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir probanza alguna, y por el contrario, la(s) aceptan o descartan sin dar la debida justificación en los términos ya anotados, vale decir, con estricta sujeción a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ciertamente procede el recurso de nulidad conforme a lo estatuido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que precisado lo anterior y considerando las limitaciones que el ya citado artículo 297 impone a los juzgadores, en tanto prohíbe a los jueces contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuya ocurrencia en este caso es exactamente en la que se fundan la pretensión invalidatoria del órgano persecutor, conviene clarificar tales parámetros o criterios que a su vez conforman la sana crítica. Para lo cual, siguiendo los postulados de don Rodrigo Cerda San Martín en su obra “Valoración de la Prueba Sana Critica”, las reglas de la lógica la conforman aquellas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible, y citando a Couture, tales reglas implican el respeto a sus principios básicos, esto es: el principio de identidad, vale decir, que una cosa sólo puede ser igual a sí misma; el principio de contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, esto es, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, o como lo expresó Leibniz y desarrolló Shopenhauer, “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” y, el principio de tercero excluido, consistente en que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. A su vez, “...el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable sobre la realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.”; y, por último, las máximas de la experiencia “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana”, o “criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres y mujeres, pero también los conocimientos científicos y técnicos.”

SEXTO: Que en el caso sub lite, del examen de la sentencia atacada se verifica -en lo relacionado en

este recurso- que en su apartado quinto se plasma la prueba producida por el órgano persecutor, consistente en testigos, documentos, set fotográfico y evidencia pericial mediante la comparecencia de las peritos cirujanas Patricia Dina Negretti Castro y Teresa del Carmen Chomalí Kokaly, esta última, además, especialista en cirugía plástica; basamento sexto, prueba de la defensa, correspondiente a testimonial, documental y pericial mediante la declaración de Bastián Alejandro Cayo Lucero, médico cirujano especialista en medicina legal -meta pericia- y de Jorge Ignacio Díaz Cortés, de la misma profesión; considerando noveno, la normativa aplicable.

Por su parte, resulta relevante referirse a la motivación décima del laudo, sobre los hechos acreditados, que son del siguiente tenor:

“El día 23 de junio de 2016, en la “Clínica Cirugía Ambulatoria Dr. -----”, ubicada en Avda. Nueva Providencia 1881 oficina N° 1406, comuna de Providencia, el requerido -----, quien posee título de médico cirujano y certificado de especialista en Obstetricia y ginecología otorgado por la corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM), procedió a efectuar una cirugía con fines de embellecimiento, previamente acordada con la víctima ----- consistente en lipoaspiración de flancos, cintura y cadera y lipoinyección glútea con el objeto de mejorar su contorno corporal. Dicho Procedimiento comienza a las 19:00 horas concluyendo a las 23:00 horas, lipoaspirando 2100 cc e injertando en cada glúteo 500 cc.

Dicho procedimiento se lleva a cabo, sin que a la víctima se le haya informado en forma oportuna y comprensible los detalles del tratamiento, como las alternativas y riesgos asociados, atendido a que no consta la firma de la víctima en el documento de la ficha clínica correspondiente al consentimiento informado, faltando así la lex artis médica y artículos 10 y 14 de la ley 20.584.

Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2016, la víctima concurre nuevamente a la “Clínica Cirugía Ambulatoria Dr. -----”, ya referida, para la realización de una segunda cirugía plástica con fines estéticos, que consistiría según lo informado por el requerido en una abdominoplastia y lipoaspiración de abdomen superior, que sería practicada por el mismo imputado. Todo ello sin que la víctima se le haya informado en forma oportuna y comprensible los detalles del tratamiento, como las alternativas y riesgos asociados, atendido a que no consta la firma de la víctima en el documento de la

ficha clínica correspondiente al consentimiento informado, el que se encuentra solamente suscrito por el imputado y señalando como fecha 16 de julio de 2016, lo que no se condice con la fecha de la mencionada cirugía, faltando así la lex artis médica y artículos 10 y 14 de la ley 20.584.

La víctima es ingresada para la mencionada cirugía a las 17:00 horas, sin que se encontrara presente el médico anestesista -----, quien llega con varias horas de retraso. Debido a lo cual el requerido -----, comienza realizando la lipoaspiración abdominal bajo sedación local extrayendo 1000 cc adiposo. Suspendiendo la cirugía hasta la llegada del anestesista, lo que acontece aproximadamente a las 23:00 horas, quien a su vez incumplió la obligación de informar a la víctima del procedimiento y todos los riesgos asociados y profilaxis, ya que no consta la firma de la víctima en el consentimiento informado de anestesia el que se encuentra solamente suscrito por -----.

Para llevar a cabo la cirugía de abdominoplastia, el anesthesiólogo procedió a administrar los siguientes medicamentos fentanil 100 ug, propofol 200 mg, midalozan, lidocaína 2% 40 mg, sedando profundamente a la víctima. Por su parte el requerido -----, realiza incisión según diseño previo, disección y exeresis del colgajo de piel infraumbilical según diseño, resección del ombligo, finalizando la cirugía alrededor de las 02:00 am, derivando a la víctima a su domicilio esa misma madrugada”.

En el motivo undécimo, en lo pertinente al tipo penal en discusión, expresa que constituyen requisitos del tipo penal de cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 491 en relación al artículo 397 N°2, todos, del Código Penal, en su faz objetiva: a) La conducta ejercida por un médico en el ejercicio de la profesión, b) un resultado material, consistente en lesiones provocadas al sujeto pasivo del delito, c) un vínculo de causalidad entre la conducta y el resultado típico y d) una relación de riesgos o imputación objetiva del resultado, es decir, la corroboración de que la conducta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado -o incrementado un riesgo socialmente tolerado-, a través de la infracción de un deber de cuidado, y que ese riesgo, no otro, fue el que se concretó efectivamente en el resultado; y en su faz subjetiva: a) que el médico haya actuado con negligencia culpable.

A su turno, en el basamento duodécimo, se analiza la tipicidad y específicamente su faz objetiva, determinándose que para que se configure el delito en estudio, se exige demostrar los siguientes

requisitos: a) La conducta ejercida por un médico en el ejercicio de la profesión, b) un resultado material, consistente en lesiones provocadas al sujeto pasivo del delito, que sea previsible y que exista la obligación de preverlo, c) un vínculo de causalidad entre la conducta y el resultado típico y d) una relación de riesgos o imputación objetiva del resultado, es decir, la corroboración de que la conducta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado -o incrementado un riesgo socialmente tolerado-, a través de la infracción de un deber de cuidado, y que ese riesgo, no otro, fue el que se concretó efectivamente en el resultado.

Sobre el particular, el laudo expone:

“a) Respecto a la existencia de una “conducta ejercida por un médico en el ejercicio de la profesión”: Se ha de tener por acreditada su concurrencia, mediante el “Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud correspondiente al imputado”, del cual se desprende que el requerido ----- tiene el título de médico cirujano otorgado por la Universidad de Chile, desde el día 5 de diciembre de 1980, e inscrita la especialidad en Obstetricia y ginecología otorgada por la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Médicas (CONACEM), desde el día 7 de diciembre de 1989.

Antecedente que inmediatamente debe ser vinculado con los hechos no controvertidos de que el requerido realizó 2 procedimientos quirúrgicos de embellecimiento a la víctima. En efecto, el propio imputado ----- y la víctima ----- han relatado en términos semejantes que el día 23 de junio de 2016, en la “Clínica Cirugía Ambulatoria Dr. -----”, alrededor de las 17 horas (hora de ingreso), el primero practicó a la segunda una lipoaspiración de flancos, cintura y cadera y lipoinyección glútea con fines de embellecimiento; y posteriormente, el día 15 de julio de 2016, alrededor de las 17 horas (hora de ingreso), en el mismo lugar, se practicó una segunda cirugía consistente en un lipoaspiración del abdomen y una abdominoplastia. Lo cual es refrendado por las declaraciones de los peritos Teresa Chomali Kokaly y Jorge Díaz Cortés, como por el testigo presencial Miguel Alejandro Fernández Contreras.

b) “un resultado material, consistente en lesiones provocadas al sujeto pasivo del delito”: Requisito que se tendrá por no acreditado. Para tal efecto, se debe tener presente que las lesiones imputadas por el

Ministerio Público al requerido corresponden a “secuelas cicatriciales inestéticas, visibles, asimetrías notorias y visibles en abdomen, cintura y región dorsolumbar, con deformidad cicatricial del obliquo y un anillo herniario pequeño”.

También se habrá recodar (sic) lo dispuesto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, referente a las lesiones graves, que prescribe que “El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: (...) 2º. Con la [pena] de (...), si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”. Conforme a ello, se requiere acreditar que el agente llevó a cabo alguno de los verbos rectores que la norma indica, esto es, “herir”, entendido como “(...) romper o abrir la carne o un hueso del cuerpo”; “golpear”, se refiere a “(...) dirigir un objeto material para encontrarse con el cuerpo de la víctima en forma repentina y violenta (...)”, y por “maltratar de obra”, como “(...) cualquiera actividad dirigida a dañar físicamente al lesionado o hacerlo sufrir causándole dolores físicos o psíquicos (pero no morales); y luego, que las lesiones ocasionadas hayan causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, y que esta se prolongue por un plazo mínimo de 30 días.

Para no tener por acreditado este elemento, se tendrá presente la declaración del perito Patricia Dina Negretti Castro, perito del Servicio Médico Legal presentado por el propio Ministerio Público, quien informa los resultados del informe evacuado luego de una entrevista personal sostenida el día 16 de enero de 2019 con la víctima, manifestando en estrados que su rol es “mostrarles cuáles son las cicatrices que tiene el examinado en el momento del examen y mostrarles de acuerdo al protocolo realizado si hay alguna lesión que pueda ser atribuible a alguna alteración en la técnica quirúrgica en el procedimiento realizado”. Expone que en el examen físico encontró “una cicatriz quirúrgica horizontal en el hipogastrio, que iba de cadera a cadera, de 35 centímetros, con un pliegue de la piel en el lado derecho, en el extremo derecho de 2,5 centímetros visible y un pliegue de la piel en el lado izquierdo, en el extremo izquierdo de 1,5 centímetros. Esta cicatriz era atribuible a la abdominoplastia. Tenía una cicatriz quirúrgica vertical de 2,5 centímetros en el ombligo. Tenía además un anillo herniario a nivel del ombligo que era menor a un centímetro, realizando fuerza con la pared abdominal no protruía nada por ese anillo.”; cicatrices, que no tienen el carácter de lesiones desde una perspectiva penal, como se expondrá más adelante.

Por otro lado, las mismas no han producido enfermedad o incapacidad para el trabajo mayor a 30 días. Así lo ha reconocido la perito Teresa del Carmen Chomali Kokaly, quien expresa que las cicatrices de la paciente tardan en sanar entre 15 a 28 días; en un sentido semejante se manifestó el perito Bastián Alejandro Cayo Lucero, quien señaló que “esa lesión tardó en sanar aproximadamente 20 a 30 días”:

c) un vínculo de causalidad entre la conducta y el resultado típico: Elemento que se tendrá por no acreditado. Para que aquello se deberá tener presente la declaración de la perito Patricia Dina Negretti Castro, quien expresamente refiere que sus “conclusiones fueron que no se acreditan lesiones atribuibles al procedimiento y que la hernia umbilical no tenía relación con el procedimiento realizado”. Respecto a la “cicatriz quirúrgica horizontal en el hipogastrio, que iba de cadera a cadera, de 35 centímetros”, refiere que es propia de una operación de abdominoplastia, apenas visible; en relación a los queloides que se encuentran en cada iliaca, refiere que estas son consecuencia de la forma propia de cicatrización de la víctima, en lo cual no tiene intervención la técnica de operación utilizada; respecto al anillo herniario, explica que en la ecotomografía del año 2018 que se realizó la víctima, esta no se encontraba, por lo que su origen puede ser posterior al procedimiento realizado, para poder vincularlo con el mismo, se debería contar con imágenes, escáner o ecotomografía previa a la operación. Por lo tanto, no existiendo lesiones, decae uno de los extremos entre los que debe existir una relación causal, no configurándose por tal motivo esta última.

Atendido lo expuesto, y no concurriendo uno de los elementos de la faz objetiva del cuasidelito en desarrollo, resuelta infructuoso referirse a los restantes, por lo que, no se tendrá por configurado el tipo objetivo.

En cuanto a lo motivos de preferir la declaración de esta perito, por sobre las ponencia en juico de los otros peritos y un metaperito, se indicarán en la valoración de la prueba.

DÉCIMO TERCERO: Tipicidad, faz subjetiva. En cuanto al elemento subjetivo exigido por el tipo penal en análisis, esto es, que el médico haya actuado con negligencia culpable o, en otros términos, con “infracción del deber de cuidado debido”, se tendrá por acreditado. En este punto conviene tener presente lo señalado por la doctrina, que “para afirmar la existencia de un injusto imprudente en la elección o implementación de un tratamiento médico-quirúrgico que ex post no solo ha resultado

inidóneo para restablecer la salud del paciente, sino que empeora o que incluso provoca su fallecimiento, se requiere que el facultativo haya incurrido en una infracción del deber de cuidado que le era exigible, pudiendo estimarse que existirá un indicio de ello cuando aquél no ajustó su actuación al estándar médico o *lex artis*. En este último concepto se comprende 'aquella suma de reglas generales de carácter técnico, máximas de experiencia y conocimientos emitidos que han sido aceptados y aprobados por la comunidad científica, y que resultan aplicables al conjunto de la actividad médico-sanitaria' (...), en la doctrina hay quienes le reconocen cierta función orientativa del contenido de la *lex artis* a los códigos de ética profesional, a los protocolos clínicos y a las guías médicas (...) Atendida la diversidad de supuestos y condiciones en las que se puede ejecutar un tratamiento médico-quirúrgico, la infracción del deber de cuidado no puede identificarse a priori con el solo apartamiento de las reglas técnicas que reconoce la comunidad científica médica (*lex artis*), y tampoco excluirse tal infracción por darse cumplimiento a las mismas"⁴

De esta forma y al tenor de lo expuesto, actúa imprudentemente quien realiza un tipo penal a consecuencia de la infracción de un deber de cuidado. En autos, tal vulneración al deber de cuidado se deriva, según se analiza de la prueba rendida:

a) Derecho del paciente a ser informado y su consentimiento previo: Derechos contemplados en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 20.584, cuyos titulares son los pacientes en sus atenciones de salud, y sus deudores los respectivos facultativos que intervengan en el acto de salud. Así, por el primero de estos artículos, se reconoce al paciente el derecho a una información oportuna y comprensible, sobre su estado de salud, diagnóstico, alternativas de tratamiento, riesgos, pronósticos esperados y proceso previsible; el cual inmediatamente se debe vincular con el segundo de estos artículos, puesto que una vez que el paciente dispone de toda aquella información, tiene el derecho de otorgar o denegar su voluntad para someterse a un tratamiento médico.

Como se indica en la última norma referida, este es un proceso, que, por regla general, la información se deberá entregar en forma verbal, salvo en los casos de intervenciones quirúrgicas, como es la materia de autos. Ya sea en uno u otro caso, quien es el deudor de información es el médico tratante, sobre quien pesa, por tal circunstancia, el deber de acreditar el cumplimiento de tal obligación.

Conforme se ha ventilado en el juicio oral, el requerido ha indicado que entregó en las diversas

sesiones sostenidas con la víctima la información pertinente, sin embargo, no incorporó al juicio oral ningún registro que diera cuenta de aquello, a pesar que sobre aquel pesa aquella carga; solo haciendo mención que entregó los documentos denominados consentimiento informado el día de las cirugías programadas, esto es, el día 23 de junio y 15 de julio de 2016, sin embargo, estos no fueron suscritos por la víctima, razón por la cual, ante la inexistencia de registro previos de entrega de información -como podría ser constancias en la propia ficha clínica- y de un consentimiento informado suscrito por la víctima, obligatoriamente se ha de concluir que no se ha dado cumplimiento al deber en análisis por parte del requerido. Así se desprende de los consentimientos informados y no suscritos que se encuentran incorporados en la “Ficha Clínica Ambulatoria clínica Doctor ----- correspondiente a la atención a la víctima”.

Consecuencia de este incumplimiento, es que se ha privado a la víctima de la posibilidad de decidir si aceptar o no determinadas riesgos, que de materializarse han de generar determinados efectos en su cuerpo. Como por ejemplo, en el caso del procedimiento de abdominoplastia, aceptar o rechazar que su puerto tenga una cicatriz o de mantener o aceptar que se extraiga su ombligo de nacimiento.

En suma, existe una falta a la *lex artis*, que a su vez constituye una infracción al deber de cuidado. A una conclusión semejante (en cuanto a la *lex artis*) se arriba en la “Copia de de (sic) sentencia de colegio médico, fecha 1 de julio de 2022” y “Copia de sentencia de Colegio Médico, luego de apelación, de fecha 6 de diciembre de 2022”, en que por esta última, se sanciona al requerido por haber infringido el artículo 26 del Código de Ética del Colegio Médico, al no obtener por escrito el consentimiento informado por parte de la paciente.

Además, los propios peritos Teresa Chomali Kokaly y Jorge Díaz Cortés, han declarado que la no obtención del referido consentimiento, constituye una falta a la *lex artis*.

En suma, no convergiendo el tipo objetivo del cuasidelito de lesiones graves, la imputación penal por este ilícito no podrá prosperar”.

Finalmente, el basamento décimo cuarto del fallo, se refiere a la valoración de la prueba, concluyendo que la evidencia rendida por el Ministerio Público fue insuficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos que configuran el cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 491 inciso 1, en correlación con el artículo 397 N°2 del Código Penal. En

consecuencia, asienta el sentenciador que no ha adquirido la convicción, sobre la existencia del hecho punible objeto de la acusación fiscal, decretándose la absolución del acusado respeto de este cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no superándose o venciéndose la presunción de inocencia que asiste al requerido.

SÉPTIMO: Que, el análisis pormenorizado del laudo refutado, acorde el análisis efectuado con antelación, permite coincidir -en lo sustancial- con el reproche expuesto por el recurrente, recriminación que se vincula con la existencia de un vicio producido en la valoración y razonamiento probatorio del tribunal, por cuanto según el recurso el tribunal habría infringido -en dicho proceso intelectual para fundar su convicción absoluta en relación al requerido- básicamente el principio lógico de “no contradicción”.

En primer término, el sentenciador concluye en el considerando duodécimo, que no concurren dos elementos del tipo objetivo de las lesiones causadas por negligencia médica, esto es: a) Un resultado material consistente en lesiones provocadas al sujeto pasivo del delito, y b) Un vínculo de causalidad entre la conducta y el resultado típico.

Lo anterior, en atención a que en el basamento aludido, el tribunal da por establecido que el requerido, en su calidad de cirujano especialista en obstetricia y ginecología, realizó una cirugía con fines de embellecimiento a la víctima, de modo que reconoció su calidad de médico cirujano. Por otra parte, en lo relativo a la imputación objetiva de la conducta, el fallo concluye que, efectivamente, se acreditó una infracción a la “lex artis”, desde que el requerido ----- incumplió con la obligación de dejar un registro previo de entrega de información y de un consentimiento informado suscrito por la víctima. En el mismo orden de ideas, el jurisdicente da por asentado en el considerando décimo tercero, que no existe un consentimiento informado firmado por la paciente víctima de los hechos, expresando que: “se ha privado a la víctima de la posibilidad de decidir si aceptar o no determinados riesgos, que de materializarse han de generar determinados efectos en su cuerpo”. Agrega, “Como por ejemplo, en el caso de la abdominoplastía que se le practicó, el aceptar o rechazar que su cuerpo tenga una cicatriz o de mantener o aceptar que se extraiga su ombligo de nacimiento”.

De este modo, concluye el juzgador del grado que existió una falta a la “lex artis” que, a su vez, constituye una infracción al deber de cuidado, y al infringir el deber de cuidado, el facultativo crea un riesgo no permitido, como es la posibilidad de generar consecuencias imprevisibles para la paciente, pero perfectamente previsibles para el médico, como que se produzca una cicatrización en una forma no deseada y desconocida para la víctima.

Ahora bien, respecto a la imputación objetiva del resultado, esto es, lesiones y causalidad, el tribunal expresa que las lesiones imputadas por el Ministerio Público al requerido corresponden a “secuelas cicatriciales inestéticas, visibles, asimetrías notorias y visibles en abdomen, cintura y región dorsolumbar, con deformidad cicatricial del obliquo y un anillo herniario pequeño”, y última que no es posible establecer que se produjo una lesión desde una perspectiva penal a la víctima, porque las cicatrices que presenta no tienen dicho carácter, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto por la perito del Servicio Médico Legal, Dra. Patricia Negretti, tales cicatrices son propias de una operación de abdominoplastía y los queloides son consecuencia de cicatrización de la víctima -considerando duodécimo del mencionado fallo-.

Por otra parte, fundado en el mismo razonamiento, el tribunal concluye que tampoco se puede establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado típico, raciocinio este último que es manifiestamente contradictorio con lo asentado previamente, porque si está señalando que las cicatrices que presenta la víctima son las propias de la intervención médica que se le practicó, entonces esas cicatrices sí son consecuencia de la conducta, por lo que existe en este punto una infracción al principio lógico de no contradicción.

A mayor abundamiento, el motivo décimo de la sentencia en revisión, al establecer los hechos acreditados en el juicio, en parte alguna hace alusión a las lesiones imputadas por el Ministerio Público al requerido correspondientes a “secuelas cicatriciales inestéticas, visibles, asimetrías notorias y visibles en abdomen, cintura y región dorsolumbar, con deformidad cicatricial del obliquo y un anillo herniario pequeño”, como tampoco a “secuelas”, “cicatrices” o “lesiones” causadas a la víctima en virtud de las cirugías ejecutadas por el imputado” (Lo destacado es nuestro).

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, el artículo 397 del Código Penal señala que la conducta de lesionar consiste en “herir, golpear o maltratar”. Por ende, toda cirugía u operación implica “herir”, esto es, “provocar alguna perforación o desgarramiento en un cuerpo vivo” con fines curativos. Esta herida o lesión puede estar permitida por el ordenamiento jurídico, si cuenta con el consentimiento informado de la víctima, que en la especie, acorde el fallo objetado, no existió, y se ejecuta de acuerdo a la “lex artis” o correcta técnica médica.

No obstante que se trata de un concepto jurídico, el tribunal en el fallo no realiza ningún análisis de las normas atinentes ni se refiere a la doctrina o jurisprudencia, para descartar que en la especie se le hayan producido lesiones a la ofendida. Se recurre por el juzgador a la declaración de la Dra. Negretti, sin señalar las razones legales o doctrinarias que le llevan a concluir la inexistencia de lesiones. De la misma forma, pese a que la fiscal del Ministerio Público calificó las lesiones, de acuerdo a los informes médicos, como menos graves, el fallo no hace ninguna referencia ni análisis de lo dispuesto en el artículo 399, en relación con el artículo 491 del Código Punitivo, sólo se limita efectuar una transcripción del artículo 397 del citado cuerpo normativo, sin mayor análisis o desarrollo dogmático, jurisprudencial ni legal.

Finalmente, la doctora Teresa Chomalí, quien también expuso en el juicio como perito de cargo, en su calidad de ex facultativa del Servicio Médico Legal durante diez años, con formación y certificación de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, fue enfática en indicar en su exposición que: “una abdominoplastia tiene una técnica quirúrgica que, en este caso, no se aplicó, por el examen del servicio médico legal, porque hay dos médicos especialistas que notaron que había diástasis o apertura de los músculos y la presencia de una hernia, todas características musculares que sí quedan realizadas cuando se hace una abdominoplastia clásica”. Más adelante, refiriéndose a las fotografías que dan cuenta de las cicatrices con que quedó la paciente a consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado por el Dr. Hernández, señala sobre la fotografía N° 2 que “hay ciertas irregularidades que pueden ser aceptables dependiendo de las circunstancias, del lugar y de muchos otros factores, pero aquí claramente son notorias”. Luego agrega que dicha cicatriz “es visible y es perdurable y va a permanecer para el resto de la vida de esa paciente”.

En relación con lo anterior, el jurisdicente no explica el motivo para desestimar esta opinión experta, prefiriendo los dichos de la Dra. Negretti, quien carece de la certificación de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva.

Se violenta, por lo tanto, lo mandado en el inciso segundo del artículo 297 y en los literales c) y d) del artículo 342, ambos preceptos del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial para absolver al requerido del delito materia del requerimiento, nos deja abierta interrogantes, omisiones y contradicciones, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por el jurisdicente del grado puedan ser entendidos de manera unívoca, máxime si el Ministerio Público rindió abundante prueba de cargo, que tuvo por objeto acreditar su teoría del caso.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 297, 342, 374 letra f) y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad intentado por doña Ximena Cocca Salvo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, en contra de la sentencia de veintidós de octubre del año pasado, pronunciada por el juez suplente del Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad, señor Juan Diego Hugo Álvarez Jiménez, y en consecuencia se invalida la referida sentencia, y asimismo se anula el juicio simplificado RIT N°O-5867-2021 que le dio origen, quedando los autos en estado de fijarse nueva audiencia de juicio oral simplificado, ante el juez o la jueza no inhabilitado (a) que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Penal-6458-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, quien no firma, no

obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.